



**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA EN COAHUILA
EXPEDIENTE: 2795/25-05-01-3
ACTOR: *******

**MAGISTRADA: M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES
RUÍZ.**

**SECRETARIA: LIC. ANA CRISTINA VALDÉS
GARCÍA.**

Torreón, Coahuila, a **cuatro de agosto de dos mil
veintiséis. - V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio
2795/20-05-01-3, promovido por *****, en
contra del Subdelegado Federal del Trabajo en Torreón, Coahuila, de
la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila de la Secretaría del
Trabajo y Previsión Social; y

RESULTANDO:

1º.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común
de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el 15 de octubre
de 2026, mediante el cual, el C. *********, en
representación legal de la empresa actora *********
*********, comparece a demandar la nulidad contenida en la
resolución sin comparecencia dictada en el expediente
STPS/2C.17/2342/001012/2025, de fecha 26 de agosto de 2025, por
la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en
Coahuila de Zaragoza Zona Laguna con sede en Torreón, de la
Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por medio del cual se impone
multa al demandante equivalente a la cantidad de \$4'067,948.70.

2º.- En acuerdo de 04 de noviembre de 2025 se admitió a
trámite la demanda y las pruebas de la actora, y se ordenó emplazar
a la autoridad demandada, a fin de que formulara la contestación
respectiva.

3º.- Una vez transcurrido el plazo concedido a la enjuiciada,
para que presentara su contestación de demanda, sin que esto
aconteciera, en proveído de 16 de febrero de 2026, se declaró
precluido este derecho y, se concedió plazo a las partes para que

formularan sus alegatos por escrito.

4°.- Mediante oficio 644/UTD/COAH/0081/2026, recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el 25 de febrero del año en curso, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Coahuila de Zaragoza Zona Laguna, con sede en Torreón, Coahuila, formuló recurso de reclamación en contra del acuerdo de 16 de febrero de 2026, el cual, fue admitido en acuerdo de 2 de marzo de 2026 y, se concedió a la parte actora, término para que manifestara lo que a sus intereses considerara conducente.

5°.- Con escrito, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el 23 de marzo del año en curso, la parte actora desahogo la vista al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, mismo que se tuvo por presentado en auto de 06 de abril de 2026.

6°.- Mediante sentencia interlocutoria de 20 de abril de 2026, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, contra el acuerdo de 16 de febrero de 2026, en el que se declaró precluido el derecho para contestar la demanda, en el sentido de confirmar el referido acuerdo.

7°.- Habiendo transcurrido el plazo concedido a las partes para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas hiciera uso de este derecho, quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Coahuila, es

competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; así como, los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, de su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, toda vez que, por una parte, los actos combatidos se sitúan en las hipótesis del primero de los dispositivos señalados y, además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. - La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, por un ejemplar que del mismo exhibió la parte actora.

TERCERO.- En el caso, a manera de antecedente, resulta procedente señalar, que, la parte actora manifestó en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada tiene como antecedente una visita de inspección, que se ordenó para efectos de verificar el cumplimiento de Medidas de Seguridad e Higiene, dictadas en el Emplazamiento de Medidas de Seguridad e Higiene (Técnico) 2342/ET/00012/2025 de 11 de abril de 2025, presuntamente notificado a la hoy demandante el 23 de abril siguiente, negando lisa y llanamente, que se haya notificado ese emplazamiento.

2.- Que por oficio 2342/ET/000160/2025 de 29 de mayo de 2025, emitido por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Coahuila de Zaragoza, Zona Laguna, con sede en Torreón,

de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se emitió orden de inspección, comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene, en contra de la fuente de trabajo denominada *****
***** ** ** ** **

3.- Que el 30 de mayo de 2025, se levantó acta de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene.

4.- Que seguido el procedimiento de verificación, por resolución dictada en el Expediente STPS/2C.17/2342/001012/2025 de 26 de agosto de 2025, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Coahuila de Zaragoza, Zona Laguna, con sede en Torreón, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por medio de la cual impone multas en un total de \$4,067,948,70.

En el caso, por cuestión de método, no se llevará a cabo el estudio de los conceptos de impugnación en el orden que fueron expresados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en virtud de que, el desconocimiento de la notificación del Emplazamiento de Medidas de Seguridad e Higiene de 11 de abril de 2023 es primigenio, en atención a que dicho argumento constituye una violación procesal de orden público que contraviene directamente la debida integración de la relación jurídica procesal y la garantía de audiencia de la accionante, por tratarse del acto del cual derivó la resolución impugnada en el presente juicio.

Así tenemos, que la accionante en su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente que se le hubiera notificado el emplazamiento de Medidas de Seguridad e Higiene (Técnico) 2342/ET/00012/2025 de 11 de abril de 2025, manifestando que es el antecedente de la orden de inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene, dirigida a la empresa actora, la cual, motivó la emisión de la resolución impugnada.

En atención a que el promovente, negó lisa y llanamente conocer el emplazamiento de Medidas de Seguridad e Higiene (Técnico) ***** que es el antecedente de la resolución que combate en el presente juicio, cuya emisión le atribuye al Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Oficina en Coahuila, Zona Laguna, con sede en Torreón, esta Sala procedió a notificar a esa autoridad el acuerdo de admisión de demanda de 04 de noviembre de 2025, a fin de que al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del emplazamiento de Medidas de Seguridad e Higiene (Técnico) 2342/ET/00012/2025 de 11 de abril de 2025 y de su notificación, mismas que el actor debía combatir mediante ampliación de la demanda, en términos de lo que dispone el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso, es de señalarse, que, como quedó precisado en el tercer resultado de este fallo, la autoridad demandada fue omisa en contestar la demanda y, se declaró precluido su derecho para hacerlo en auto de 16 de febrero de 2026, en tal virtud, no se le concedió plazo a la parte actora para que formulara ampliación de demanda; sin embargo, tomando en consideración que desde el escrito inicial de demanda, la accionante esgrime conceptos de impugnación encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, a fin de no dejar en estado de indefensión a la enjuiciante, esta Sala procede al estudio de los mismos.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 13/2021 (11a.), registro 2023781, Undécima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1966 que establece lo siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2795/25-05-01-3

ACTOR: *****

tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.

Ahora bien, en el **primer** concepto de impugnación que expresó la actora en el escrito inicial de demanda, manifestó que, la visita de inspección se ordenó para verificar el cumplimiento del emplazamiento de medidas de seguridad e higiene 2342/ET/00012/2025 de 11 de abril de 2025, mismo que fuere notificado el 23 de abril de 2025; sin embargo, dicho emplazamiento, no le fue notificado a la empresa actora, como lo afirma la autoridad en la orden de inspección, negando lisa y llanamente en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se haya notificado conforme a derecho, para efectos de que la demandada al formular su contestación lo exhibiera y, en su oportunidad procesal, se le concediera plazo para ampliar en

su contra, la demanda de nulidad, ya que, desconoce la existencia de dicho emplazamiento y su diligencia de notificación.

En efecto, conforme al artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, las autoridades están obligadas al contestar la demanda, a acompañar la constancia del acto administrativo que el demandante dice desconocer y de su notificación, a efecto de que éste se encuentre en plena aptitud legal de impugnarlo, vía ampliación de demanda; lo que observa esta Sala no aconteció en la especie, puesto que, como quedó precisado líneas arriba, mediante proveído de 16 de febrero de 2026, se declaró la preclusión del derecho de la autoridad para contestar la demanda, el cual le fue concedido para el efecto de que exhibiera como prueba, el emplazamiento de medidas de seguridad e higiene (técnico) 2342/ET/00012/2025 de 11 de abril de 2025, así como, la constancia de notificación de 23 de abril de 2025, sin que esto aconteciera.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, registro 170,712 Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, XXVI, Diciembre de 2007, página 203, cuyo rubro y texto establecen:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2795/25-05-01-3

ACTOR: *****

autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Igualmente, a los anteriores razonamientos le resulta aplicable la tesis No. III-TASS-1842 visible en la revista de este Tribunal del mes de agosto de 1990, en la página 26 que a la letra dice lo siguiente:

“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Así las cosas, la negativa manifestada por la accionante, traslado la carga de la prueba a la autoridad demandada, que debía acreditar la existencia del emplazamiento de medidas de seguridad e higiene identificado con el número 2342/ET/00012/2025 de 11 de abril de 2025 y su legal notificación de 23 de abril de 2025, siendo la contestación de la demanda el momento procesal oportuno para que la autoridad del trabajo exhibiera los documentos y constancias en que sustentara la legalidad del acto impugnado y sus antecedentes.

Sin embargo, la autoridad omitió exhibir el emplazamiento de referencia, el acta de notificación respectiva y el citatorio previo, por ende, la presunción de legalidad del acto administrativo quedó insubsistente, por lo que, esta Sala estima que se debe tener por cierta la inexistencia e ineficacia jurídica del emplazamiento de medidas de seguridad e higiene identificado con el número 2342/ET/00012/2025 y la notificación de dicho emplazamiento.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), registro 160591, Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, del rubro y texto siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, esta Sala procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación expuesto por la actora en el escrito inicial de demanda, en el que sostiene que, es ilegal la entrega del citatorio de 29 de mayo de 2025, para el efecto de notificar la orden de inspección con expediente 2342/000160/2025 de 29 de mayo de 2025, emitida

por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la empresa actora ***** ya que en términos del artículo 29, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la práctica de las Inspecciones ordinarias, se harán previo citatorio que entreguen los inspectores en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamente; sin embargo, de la lectura integral del citatorio de 29 de mayo de 2025, se puede advertir, que en momento alguno se hizo entrega del listado de documentos que deberá exhibir el patrón, lo que desde luego, deben de formar parte del objeto de la inspección a practicar, por lo que, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la accionante niega lisa y llanamente que se le haya entregado el listado de documentación, lo que le impidió cumplir de forma cabal y oportuna con la preparación documental de las obligaciones a revisar, habiendo trascendido al sentido de la resolución para la imposición de la sanción.

En relación con lo manifestado por la accionante, resulta procedente señalar que el artículo 29 primer párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 29. Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

Así tenemos, que la porción normativa transcrita, efectivamente establece que, previo citatorio de por lo menos 24 horas de anticipación, se llevaran a cabo las inspecciones ordinarias y, los

inspectores del trabajo acompañaran al citatorio una lista de los documentos que el patrón inspeccionado, deberá entregar al momento que se practique esa actuación

En el caso, de la lectura que esta Sala realiza al citatorio de 29 de mayo de 2025, que obra en autos a foja 000137, por haber sido ofrecido como prueba de su intención por la parte actora, se advierte que, el Inspector adscrito a la Oficina de Representación Federal del Trabajo, Zona Laguna, con sede en Torreón, circunstanció que se constituyó en el domicilio de la empresa actora, con el fin de practicar la inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene ordenada por el Titular de esa Oficina, mediante el oficio con número de expediente 2342/000160/2025 de 29 de mayo de 2025; sin embargo, en el citatorio no circunstanció el Inspector que le hubiere hecho entrega a la persona con quien entendió la diligencia, de la lista de documentos que debía exhibir el patrón al momento de que se practicara la inspección por ello, es posible corroborar que fue recibido el citatorio por la persona que atendió al Inspector del Trabajo sin el listado de documentos, en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Ahora bien, esta Sala advierte de la lectura integral de la orden de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene de 29 de mayo de 2025 (fojas 000138 a 000164 de autos), que, notificó el inspector del trabajo el 30 de mayo de 2025, a la persona que manifestó bajo protesta de decir verdad ser la representante legal de la empresa actora, que, en la parte que interesa se hizo constar lo siguiente:

“....

LA PRESENTE VISITA SE ORDENA A EFECTO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE DICTADAS EN EL EMPLAZAMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE (TÉCNICO) 2342/ET/00012/2025 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2025, MISMO QUE FUERE NOTIFICADO EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2025.

....”

En la especie, la parte actora manifestó que la resolución impugnada, se sustenta en una orden de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene, emitida con fundamento en el artículo 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la cual pretendía verificar el cumplimiento del emplazamiento de medidas de seguridad e higiene identificado con el número 2342/ET/00012/2025 de 11 de abril de 2025, que la autoridad manifestó haber notificado el 23 de abril de 2025; que, como quedó precisado líneas arriba, no exhibió oportunamente la autoridad demandada.

Bajo ese contexto, a criterio de este Órgano Colegiado, la procedencia de la orden de inspección comprobación de medidas de seguridad e higiene de 29 de mayo de 2025, dependía de la existencia previa de un emplazamiento técnico formalmente notificado a la empresa inspeccionada, y en su caso, a la entrega de la lista de documentos que estaba obligado a presentar el patrón al inspector del trabajo, al momento de practicar la inspección que nos ocupa, que debió entregarle con el citatorio previo a la realización de la inspección, en términos de lo que establece el artículo 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, por lo que, al no estar acreditado en el juicio que el patrón estuviera legalmente vinculado al cumplimiento de las medidas del emplazamiento de 11 de abril de 2025, la orden de inspección comprobación de medidas posterior adolece de un vicio de origen.

Lo anterior es así, en virtud de que no funda y motiva la autoridad del trabajo, la sanción por el incumplimiento de medidas de seguridad e higiene, si no demostró haber hecho del conocimiento de la accionante el emplazamiento de medidas de seguridad e higiene identificado con el número 2342/ET/00012/2025 de 11 de abril de 2025 en el que sustentó la emisión de la orden de inspección que nos ocupa, cumpliendo con las formalidades que la ley exige, o bien, la lista

de documentos que debía exhibir la empresa actora en el desarrollo de la inspección.

En tal virtud, al haber resultado fundado el concepto de impugnación analizado, con fundamento en la fracción II del artículo 51, en relación con el diverso 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instructora declara la nulidad de la resolución impugnada, al estar sustentada en actos viciados de origen, como lo es, la notificación del emplazamiento de medidas de seguridad e higiene, así como en la omisión de la entrega del listado de documentos, por ende, todos los actos subsecuentes que de él deriven, tales como, la orden de inspección comprobación de medidas, el acta de inspección y la posterior resolución sancionadora, devienen igualmente ilegales y no pueden producir efecto jurídico alguno en la empresa actora.

Es aplicable al caso lo dispuesto por la Jurisprudencia con registro digital 252103, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, que enseguida se transcribe:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En atención a la nulidad decretada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, ya que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, toda vez que se satisface plenamente la pretensión de la accionante.

Sirve de sustento la jurisprudencia VII-J-1aS-58, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del Tribunal número 20, Séptima Época. Año III. Marzo 2013. p. 36 del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. - La parte actora *****
** ****, dentro del juicio **2795/25-05-01-3, PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

SEGUNDO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, identificada en el resultando primero de este fallo;

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **M.D.A. MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/35/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria del día 1º de septiembre de 2025, en su carácter de Presidente de la Sala, Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEON**, Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y con el Acuerdo G/JGA/44/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria del día 29 de octubre de 2025, y **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Coahuila, ante la C. Secretaria Licenciada **ANA CRISTINA VALDÉS GARCÍA**, quien da fe.-

ACVG

“El día 31 de agosto de 2026, la Licenciada Ana Cristina Valdés García, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120 y 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, correos electrónicos. Conste.”